



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE DICIEMBRE DE 2005	Suplemento 6607 D
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 20703

DECRETO 0116

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 27 PRIMER PÁRRAFO Y 36 FRACCIONES I Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Municipio libre, es la base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado, es autónomo en su régimen interior, está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Tabasco; siendo su función primordial el permitir el gobierno democrático, para el constante mejoramiento económico social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 115, fracción IV, de la Ley Suprema del País, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

TERCERO. Que conforme a los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal, 64, fracción II, de la Constitución del Estado, 126, 173, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los Ayuntamientos prestan los siguientes servicios públicos: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado público; c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y centrales de abasto; e).- Panteones; f).- Rastros; g).- Calles, parques, jardines y su equipamiento; h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i), estacionamientos y j).- Los demás que las Legislaturas del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

CUARTO. De igual manera, según el precepto constitucional mencionado, la legislatura de cada Estado aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas; mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles; estableciendo además dicho numeral que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

QUINTO. Dicho mandato, lo hace suyo el artículo 65, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, estableciendo adicionalmente este numeral que para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la Legislatura Local, directamente o por conducto el Poder Ejecutivo del Estado, a mas tardar en el mes de octubre de cada año.

SEXTO. A su vez, el artículo 112 de la Ley Orgánica de los Municipios, señala que la Legislatura estatal aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos

disponibles y el Programa Operativo Anual del año de que se trate. Señala además en congruencia con el dispositivo señalado en el punto anterior, que para la aprobación de la Ley de Ingresos del Municipio, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura local, directamente o por conducto del Ejecutivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año. En caso de que el Ayuntamiento, no presente dentro del término legal la iniciativa de Ley de Ingresos, se tomará como tal la ley que hubiese regido durante el año fiscal inmediato anterior y serán sujetos de responsabilidad en términos de la ley de la materia por el incumplimiento de dicha disposición, los servidores públicos, que conforme a sus atribuciones y obligaciones, resultaren con responsiva por la omisión.

SÉPTIMO. Que en el caso particular, los ingresos ordinarios y extraordinarios, así como, los accesorios que perciba la hacienda pública del municipio de Centro, Tabasco; permitirán obtener y presupuestar recursos para la ejecución subsecuente de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo 2004-2006, entre los que destacan, lograr en los próximos años que nuestro municipio, obtenga un mayor nivel y mejor calidad de vida para sus habitantes, basado en un desarrollo sustentable, armónico y equilibrado; con una adecuada distribución de actividades económicas y de la población; a través de acciones integradas, administración pública, fomento económico, desarrollo urbano, desarrollo social y medio ambiente, las cuales inciden de manera dinámica en alcanzar esos objetivos; pues permiten obtener mayores ventajas en zonas urbanas y rurales para la inversión; un crecimiento urbano y rural ordenado; servicios públicos eficientes; entorno ambiental mejorado y preservado; reducir los índices de pobreza urbano y rural y mejorar los índices de salud, educación, cultura y recreación, entre otros aspectos no menos importantes.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, con el apoyo de las Direcciones de Finanzas, Programación, Asuntos Jurídicos y de las demás dependencias de la administración pública municipal, se procedió a elaborar el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006 del Municipio de Centro, Tabasco. En esta nueva Ley, se contemplan rubros o conceptos, similares a los previstos en la Ley para el Ejercicio Fiscal 2005, que se incluyeron debido a la inminente reforma a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y se toma de nueva cuenta, además la propuesta de actualización a las tablas unitarias de valores de suelos y de construcciones, ello en razón de que si bien se formuló para el ejercicio fiscal 2005, no fue autorizado y por ende aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, lo que dio motivo a que en tiempo y forma el Municipio de Centro interpusiera ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional que se registro bajo el número 14/2005, la cual fue resuelta en sesión plenaria del día tres de octubre del año en curso, declarándose procedente, ordenándose al Poder Legislativo del Estado, emitiera en los términos que mandata dicha ejecutoria, el dictamen y posterior decreto, conforme a derecho, respecto a la citada actualización de la tabla de valores unitarios de suelo y de construcciones; circunstancia que en su debida cumplimentación se habrá de esperar a lo que en tiempo y forma se resuelva por el citado poder público.

NOVENO. Por su parte, en el apartado relativo a los aprovechamientos se conserva la separación en lo que es rezago predial y rezago de agua, siendo que para efectos de incentivos fiscales, el primero citado se adiciona a lo percibido por el concepto del impuesto predial; así como el rubro de ingresos federales coordinados para separar las multas administrativas federales no fiscales, y también se separa del rubro de participación para dar orden a las claves contables; se inserta también el rubro total de ingresos propios, para determinar el monto correspondiente.

DÉCIMO. Que a diferencia de la ley anterior, en la presente, con la salvedad que se precisa en el artículo tercero transitorio, párrafo tercero, no se consideran ingresos propios por concepto de servicios por registro de actos del estado civil de las personas, previstos en el artículo 133 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; toda vez que en el Suplemento "B" al Periódico Oficial número 6552, de fecha 22 de junio de 2005, fue publicada la nueva Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en la cual, de conformidad con su artículo 56, en relación con el Transitorio Tercero, los cobros por concepto de la prestación de servicios que en materia de Registro Civil venía percibiendo el Municipio, se le suprimen, al otorgar al Ejecutivo del Estado la facultad de percibirlos, y por ende, el artículo 133 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, al resultar opuesto a dicho ordenamiento, automáticamente quedara derogado, a la entrada en vigor de la nueva Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Que en virtud de lo anterior, y previendo la consecuencia jurídica de carácter hacendario que se causara al erario municipal, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, ha propuesto la celebración de un Acuerdo de Colaboración Administrativa en Materias de Registro Civil y Fiscal, cuyo objeto es otorgar facultades al municipio en materia de Registro Civil y autorizarlo para el cobro de los derechos por los servicios inherentes al mismo; que en caso de celebrarse, y sometido en su caso, a la consideración de la legislatura, deberán estimarse ingresos por esos conceptos, a favor de la hacienda municipal del municipio en la presente ley, y desde luego atendiéndose al contenido del acuerdo que fuere suscrito de común consenso por las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Que en cuanto a los ingresos que derivan de la aplicación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y conexos, actualmente a cargo del municipio, y que fueran aprobadas para el ejercicio fiscal 2005 sus actualizaciones por la LVIII Legislatura, según lo dispuesto en el Decreto 050, publicado con fecha primero de enero de 2005, en el suplemento M, del periódico oficial del estado. Cabe señalar para efectos legales que derivado de lo ordenado en la Ley Federal de Derechos para dicho año, hubo un cambio de zona para el municipio de Centro que trajo consigo un notorio incremento del pago de los derechos por extracción y uso de las aguas nacionales, dependiendo de los volúmenes cúbicos destinados para su aprovechamiento en la prestación de dicho servicio; circunstancia que disminuyó los ingresos municipales, por lo que se vio reflejada en la eficiencia y eficacia de la operatividad, suministro, mantenimiento, y en sí en la prestación de dicho servicio.

DECIMO SEGUNDO. En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a los artículos 36, fracciones I y VII, y XXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad y estando esta Soberanía facultada para determinar y aprobar los ingresos de los Ayuntamientos, se emite el siguiente

DECRETO 0116

ARTICULO ÚNICO. Se aprueba Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2006, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

Artículo 1.- Para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, el Municipio de Centro, Tabasco, percibirá los ingresos estimados provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.100	IMPUESTOS		79,128,900.00
01	PREDIAL	47,800,400.00	
02	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO BIENES INMUEBLES	30,005,000.00	
03	SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS, NO GRAVADOS POR EL I.V.A.	1,323,500.00	
II.200	DERECHOS		75,565,800.00
01	LICENCIA Y PERMISO DE CONSTRUCCION	3,738,800.00	
02	LICENCIA Y PERMISOS PARA FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, LOTIFICACIONES, RELOTIFICACIONES, DIVISIONES, SUBDIVISIONES Y FUNCIONES DE PREDIOS	1,896,400.00	
03	DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL Y DEL SERVICIOS DE PANTEONES	-820,600.00	
04	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE OBRAS	3,686,600.00	
05	EXPEDICION DE TITULOS MUNICIPALES	69,500.00	
06	SERVICIOS REGISTROS E INSCRIPCIONES *	5,852,500.00	
07	SERVICIOS DE ASEO, LIMPIA, RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE BASURA	43,900.00	
08	SEGURIDAD PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO	0.00	
09	POR AUTORIZACION PARA LA COLOCACION ANUNCIOS, CARTELES Y LA RELACION DE PUBLICIDAD	2,732,700.00	

10	DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES	2,125,000.00	
11	SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES.	51,657,700.00	
12	SERVICIO DE MATANZA EN LOS RASTROS MUNICIPALES	32,000.00	
13	AUTORIZACION POR LA OCUPACION EN LA VIA PUBLICA Y SITIOS PUBLICOS	75,000.00	
14	ESTACIONAMIENTOS. PARQUÍMETROS/ESTACIONOMETROS.	200,000.00	
15	DERECHOS POR SERVICIOS MUNICIPALES	105,000.00	
16	DERECHOS POR SERVICIO DE SALUD	50,000.00	
17	CONCESIONES Y/O CONTRATOS ADMINISTRATIVOS	450,000.00	
18	SERVICIOS TURISTICOS MUNICIPALES	50,000.00	
19	LOS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY	1,980,100.00	
III.300	PRODUCTOS		10,406,900.00
01	ARRENDAMIENTO Y EXP. DE BIENES DEL MUNICIPIO	7,074,600.00	
02	ENAJENACION DE BIENES M. E I. DEL MUNICIPIO	1,231,200.00	
03	PUBLICACIONES	20,000.00	
04	PRODUCTOS FINANCIEROS	2,080,100.00	
05	OTROS INGRESOS	1,000.00	
IV.400	APROVECHAMIENTOS		54,438,800.00
01	REINTEGROS	6,377,100.00	
02	DONATIVOS	337,000.00	
03	COOPERACIONES	7,034,800.00	
04	MULTAS	5,453,300.00	
05	RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION	4,466,000.00	
06	FIANZAS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO	500,000.00	
07	REZAGO PREDIAL	6,774,300.00	
08	REZAGO DE AGUA	23,345,300.00	
09	INDEMNIZACIONES	75,000.00	
10	REMATES	75,000.00	
10	OTROS NO ESPECIFICADOS	1,000.00	
TOTAL INGRESOS PROPIOS			219,540,400.00

V.500	INGRESOS FEDERALES COORDINADOS		5,988,600.00
	01	MULTAS FEDERALES	5,988,600.00
		TOTAL	225,529,000.00
VI.600	PARTICIPACIONES		630,000,000.00
	01	PARTICIPACIONES FEDERALES	630,000,000.00
Este monto se sujetará en todo caso, a los importes que por participaciones al Estado de Tabasco y a sus Municipios, se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; cuyo monto habrá de ser establecido conforme a los ordenamientos anteriores y publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado			
VII.700	APORTACIONES FEDERALES		235,000,000.00
	01	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FONDO III	91,650,000.00
	02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	143,350,000.00
Los ingresos provenientes de las aportaciones federales del Ramo General 33, fondos III y IV, que le correspondan al Municipio, se incrementarán a los ingresos del mismo, hasta por las cantidades que sean publicadas por el Gobierno Estatal en el Periódico Oficial del Estado, quedando obligado el H. Ayuntamiento a través de los servidores públicos competentes, a informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente. Los productos financieros que se generen en el manejo de estos fondos, serán adicionados a los mismos para que se incrementen hasta por las cantidades que resulten			
VIII.800	OTROS INGRESOS		207,000,000.00
	01	CAPUFE	16,000,000.00
	02	ACUERDO EN COORDINACION SAPAET/GOB. AYUNTAMIENTO DE CENTRO 2005 (S.A.S.)	165,000,000.00
	03	CONVENIO OFICIALIA MAYOR-AYUNTAMIENTO (PARQUES Y JARDINES)	26,000,000.00
	04	ACUERDO EJECUTIVO DEL ESTADO-MUNICIPIO REGISTRO CIVIL. *	*0
		* LOS INGRESOS SERIAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES HACENDARIAS Y AL ACUERDO QUE SE SUSCRIBIERE EN LOS TÉRMINOS LEGALES PROCEDENTES, CONSIDERANDOSE EN TODO CASO EN EL RUBRO DE DERECHOS.	

Los demás que se establezcan en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que tienen celebrados el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito, Público, y los que establezca la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; así como los convenios celebrados entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

Los ingresos extraordinarios que perciba el Municipio y que no estén comprendidos en los conceptos anteriores.

TOTALES DE INGRESOS ESTIMADOS

\$ 1,297,529,000.00

Artículo 2.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, convenios, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado podrá retener las participaciones que en impuestos federales o estatales correspondan al Municipio, para cubrir las obligaciones de éstos, que el Estado haya garantizado en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y lo correlativo de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera, y Ley de Deuda Pública del Estado.

Artículo 4.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, incluyendo el pago de agua potable, drenaje y alcantarillado, deberán pagar actualizaciones de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal del Estado; a falta de ésta procederá su aplicación supletoria conforme al Código Fiscal del Estado. De igual manera, se deberán enterar los recargos por concepto de indemnización al fisco municipal. Dichos recargos se computarán a una tasa del 2% por cada mes que transcurra desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que ésta se pague.

Artículo 5.- En los casos de prórroga o mora por el pago de créditos, fiscales, se causarán intereses mensuales sobre saldos insolutos a una tasa del 1.5% de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 6.- Para los efectos del artículo 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, los predios urbanos registrados en el catastro como no edificadas o cuya construcción o bardas estén en condiciones ruinosas, serán sujetos a una sobretasa que variará de 0 a 30% para la actualización de su manifestación de construcción.

Artículo 7.- Las infracciones a las leyes municipales, que se cometieren en perjuicio del Fisco Municipal, serán sancionadas de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que la conducta de que se trate sea constitutiva de algún delito, en cuyo caso será sancionada por la autoridad competente, conforme a derecho.

Artículo 8.- En términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65, fracción V, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y para los fines de sus ingresos, el municipio únicamente podrá establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones, relativas a los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los municipios.

Artículo 9.- Las exenciones o subsidios a que se refiere el artículo anterior, no serán aplicables cuando los bienes del dominio público de la federación, de los estados o del municipio sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 10. En la aplicación e interpretación de esta Ley y de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Tabasco, se deberán observar los demás ordenamientos fiscales del Estado, la de los municipios y los federales, en el ejercicio de las facultades conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal en que en su caso, sean parte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Decreto correspondiente, entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Esta Iniciativa de Ley de Ingresos, contempla de nueva cuenta las estimaciones derivadas de la propuesta para la actualización de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones; por lo que sus alcances estarán sujetos a la aprobación que de las mismas efectúe, oportunamente el H. Congreso del Estado, conforme a lo expuesto en el considerando octavo de esta Iniciativa.

Asimismo se procederá oportunamente, vía Iniciativa, a la adecuación de las tasas que para el cálculo del impuesto predial se prevén en el artículo 94 de la actual Ley de Hacienda Municipal, con el objeto de estar acorde a los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad, de los que como actos de autoridad son sujetos los gobernados que están en los supuestos normativos de la ley correspondientes.

Que en cuanto a lo expuesto en el considerando décimo, relativo al cobro de los derechos por la prestación del servicio de registro civil, y a las perspectivas de suscribir en su caso, el acuerdo de colaboración administrativa en materias de registro civil y fiscal, entre el poder ejecutivo del estado y el municipio, la recaudación de los ingresos por tal concepto, se estará a las prevenciones que se pacten de común acuerdo y a los demás ordenamientos legislativos y reglamentarios que resulten aplicables.

ARTICULO CUARTO. Los ingresos señalados en este Decreto, se podrán incrementar conforme a los nuevos conceptos que estén previstos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado; los cuales oportunamente habrán de incluirse por la Legislatura, en las reformas o adiciones que se habrán de efectuar a dicha Ley, para hacerla congruente a las nuevas disposiciones hacendarias; en el entendido de que el Municipio de Centro habrá de formular en los términos procedentes la propuesta de una nueva Ley de Hacienda Municipal que contemple todos los supuestos normativos que derivan de la revisión de la actual ley vigente y que conlleven a mejorar los ingresos y con ello fortalecer la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO QUINTO. Tratándose de las contribuciones u otros ingresos que a la fecha se recaudan por la hacienda municipal y que derivan de la prestación de los servicios públicos que en forma, indistintamente vía convenio o acuerdo celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, o en forma concurrente ya sea con la Federación o el Estado, se materializan o ejecutan por el Municipio, conforme las disposiciones constitucionales, y legislativas, que no estén expresamente previsto su cobro en ordenamientos municipales, se estará en su aplicación, a lo considerado en las leyes y demás previsiones legales hacendarias, según se trate en el ámbito federal o estatal.

ARTICULO SEXTO. Lo no previsto en esta Ley y que se refiera estrictamente a los ingresos municipales, y de la competencia constitucional del Municipio será resuelto por el Ayuntamiento, debiéndole comunicar lo conducente al H. Congreso del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. SALVADOR GERARDO CERNA GIL, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRABE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.